



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



ASUNTO: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Civil para el Estado de Tabasco a efecto de considerar dentro de los alimentos los gastos de embarazo y parto.

Villahermosa, Tabasco a 01 de Diciembre de 2016.

**C. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.**

La suscrita diputada Yolanda Rueda de la Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXII (Sexagésima Segunda) Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; **22 fracción I, 120 y 121 fracción II**, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco* y **78, 79 y 82** del *Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco*, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 304 del Código Civil para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho expresa los valores sociales de la comunidad que tutela, por eso debe modificarse a la par de los cambios culturales. La presente iniciativa versa sobre el tema de los alimentos y plantea el razonamiento que explica el por qué se hace necesario incluir dentro de ellos, los gastos que se generan con motivo del embarazo y el parto, puesto que es una insuficiencia que hasta ahora se hace visible, gracias a la culturización en materia de género.

En relación con la obligatoriedad de brindar alimentos a los menores, entre los Tratados Internacionales firmados por el Estado mexicano, que son ley suprema según lo dispone el artículo 133 constitucional, encontramos la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991 y cuyo artículo 24 establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud; que los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, que en particular, adoptarán las medidas apropiadas para combatir la malnutrición y asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.



La Declaración de los Derechos del Niño vigente en México desde el 20 de noviembre de 1989, reafirma la importancia de brindar a protección y cuidados especiales a los niños inclusive antes del nacimiento, al establecer en su PREAMBULO que éstos, “...por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,...”

La obligación de garantizar los alimentos está prevista en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyos párrafos noveno, décimo y undécimo establecen lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral....”

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y principios. “

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.



Para clarificar en que momento es sujeto de derechos el menor, es necesario mostrar la similitud entre el texto del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal que señala que “...*la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley,...*” y lo que ordena nuestro Código Civil para el Estado de Tabasco en su numeral 31 al hablar de la capacidad de goce pues establece textualmente:

ARTÍCULO 31.- La capacidad de goce del ser humano se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que es concebido, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. Esta disposición protege, también, a los concebidos por cualquier método de concepción humana artificial, aun cuando no se encuentren en el útero materno.

Según el Diccionario Jurídico Elemental del autor Guillermo Cabanellas de Torres, la **definición del vocablo Nasciturus** que proviene de una voz latina, es: El que ha de nacer; el concebido y no nacido.



Aunque tradicionalmente la doctrina ha sostenido la idea de que la persona física nace para el Derecho a partir de que es expulsado del vientre materno, para el jurista Rafael Rojina Villegas, el nasciturus tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho, como son: capacidad para heredar, para recibir legados y donaciones. Se pudiera decir que el nasciturus está representado por sus padres pero esta representación descansa en la existencia del representado, de manera que se admite que el embrión humano es persona y que tiene una capacidad mínima para considerarlo sujeto de derechos.¹

Con firmeza creemos que una mujer que se encuentra embarazada, tiene el derecho a ser atendida en esa hipótesis pues es menester proteger al nasciturus que lleva en su vientre. De acuerdo con nuestro derecho, la obligación de dar alimentos, está en función de la necesidad del que deba recibirlos y de la capacidad económica del que debe proporcionarlos. Asimismo esta obligación alimentaria se deriva del matrimonio, concubinato, filiación, adopción y parentesco, sin embargo se hace necesario tutelar los derechos de la mujer embarazada para no dejarla sola con la carga de solventar los gastos médicos que genere su embarazo y el parto.

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I: Introducción y Personas, 7ª edición, Porrúa, México, 1996, págs. 434-437.



La pensión alimenticia, debe incluir el costo de las pruebas para acreditar el embarazo, constatar y monitorear el estado general de salud de la madre y del producto que va a nacer; el costo de las visitas periódicas al médico ginecólogo, los análisis y estudios necesarios y en su caso, los medicamentos y suplementos alimenticios para la madre, prescritos por el médico, que deben practicarse durante los nueve meses de la gestación; la ropa de maternidad; y lo más importante, la atención médica para el nacimiento de la criatura, es decir el pago de los honorarios médicos, hospitalarios y medicamentos necesarios.

Es urgente cambiar la cultura tradicional e incluir en el concepto de “alimentos” los gastos del embarazo y el parto, propuesta que se hace con el sólo ánimo de proteger la vida del concebido, es decir, el interés superior del menor.



En una revisión por los Códigos de la materia de los Estados² que conforman la República mexicana, encontramos que Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, (veinte en total) ya han modificado su articulado para incluir entre los alimentos, los gastos que se generan con motivo de la atención médica y hospitalaria requerida para la mujer durante la gestación y el alumbramiento.

En contraparte, los doce estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila de Zaragoza, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Veracruz de Ignacio Llave y Tabasco, aún no hemos actualizado la normatividad civil para hacer posible que se cubra ese vacío que, sin ánimo de hacer víctima a la mujer, es real, pues no se encuentra protegida durante ese importante periodo gestante.

² Ver cuadro anexo



Esos son los motivos que se exponen y justifican la presente iniciativa, razones vertidas con la única intención de brindar protección jurídica a la mujer, para que tenga asegurados los gastos que se producen durante el periodo de embarazo y el parto, atendiendo al reconocimiento del cuidado especial que merece no solo ella sino el infante que también es sujeto de derechos, inclusive desde el vientre materno.

Se pretende modificar el artículo 304 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para que su redacción esté en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito, toda vez que el texto vigente del artículo 304 del Código Civil para el Estado de Tabasco establece que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad, pero es omiso en cuanto a la asistencia médica que debe tener la madre respecto de su salud y la del feto durante su gestación, es decir los gastos de embarazo y parto, sin considerar que el feto necesita de alimentos durante cada etapa de su crecimiento.



Gracias a los avances científicos en el campo de la salud, sabemos hoy que el estado de salud o enfermedad en los niños se determina en gran medida por el estado nutricional de la madre durante el embarazo; es decir que el cuidado médico, asistencial y alimenticio que la madre tenga durante la gestación, afecta de manera directa en forma benéfica o perjudicial al sistema inmunológico de los hijos.

De ahí la importancia de esta iniciativa para que sean considerados los gastos de embarazo y parto dentro de los “alimentos” en el artículo 304 del Código de la materia.

Por los motivos expuestos y estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracciones I, XLV y XLVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 304 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 304.-

Que comprende

Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad; **y en su caso, los gastos de embarazo y parto.** Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El correspondiente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"



DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

*Hoja protocolaria de firma correspondiente a la Propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 304 del Código Civil para el Estado de Tabasco.